

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/45/2025 Y ACUMULADOS, INTERPUESTO POR LA C. ANALÍ AZUCENA GALARZA AZÚA Y OTROS, EN CONTRA DE: *“La RESOLUCIÓN dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-006/2025, de fecha 27 de febrero de 2025 y notificada al pasado 06 de marzo del presente año”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite Sentencia que **CONFIRMA** en cuanto a que la autoridad responsable declara PARCIALMENTE FUNDADO el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes y **MODIFICA** sus efectos, en lo que fue materia de impugnación dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Código de Justicia. Código de Justicia Partidaria del PRI

PRI. Partido Revolucionario Institucional

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción con Sede en Monterrey N.L.

Tribunal Local. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Los Actores. C. Analí Azucena Galarza Azúa, Martha Orta Rodríguez, Karla Sofía torres Malpica, David Mauricio Alanís Córdoba, María del Rosario Sánchez Olivares, José Nazario Pineda Osorio, Flor de Guadalupe Malpica González, Miriam Ali Candia Elías, Diego Armando García Blanco.

Comisión Nacional. Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la Parte Actora, se advierte lo siguiente:

- 1.- El día 03 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió Acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de las y los consejeros políticos que integran el Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2023-2026 en San Luis Potosí.
- 2.- En data 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo Político Estatal, emitió 17 diecisiete Acuerdos en los cuales determinó sustituir inmediatamente de su calidad de Consejeros Políticos, entre ellos a los actores del presente Juicio Ciudadano.
- 3.- El 25 veinticinco de noviembre de 2024, el Consejo Político Estatal del PRI, notificó por estrados a Los Actores, el acuerdo respecto a su destitución inmediata como Consejeros de dicho órgano partidario.
- 4.- En fecha 1º primero de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, EL Secretario Técnico del Consejo político Estatal del PRI, publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PRI, Cedula de Convocatoria dirigida a los Consejeros, cuyos nombres se precisaron en la lista anexa, para participar en la sesión extraordinaria a las 13:00 del día 03 tres del mismo mes y año en la Sala de Usos Múltiples “Profr. Helios Barragán López”, sin que Los Actores del Juicio Ciudadano hayan sido convocados.

- 5.- El día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se efectuó Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, en el cual se determinó el método estatutario para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI.
- 6.- Los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro los actores, inconformes con la citada sustitución y exclusión como Consejeros del Consejo Político Estatal del PRI, interpusieron sendos Juicios Ciudadanos ante este Tribunal Local.
- 7.- El día 23 veintitrés de enero de 2025 este Tribunal Local dictó Acuerdo Plenario mediante el cual determinó declarar improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovidos dentro del expediente **TESLP/JDC/133/2024**, en contra de la *“indebida exclusión del Consejo Político Estatal en San Luis Potosí para el período estatutario 2023-2026, sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, violentando los derechos constitucionales y partidarios, de la sesión del Consejo Político Estatal en de San Luis Potosí, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro”*; al respecto, este órgano jurisdiccional ordenó en el mismo Acuerdo su reencauzamiento a la Comisión Nacional, para que en ejercicio de sus atribuciones a la mayor brevedad, determinara lo que en derecho correspondiera.
- 8.- El día 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión Nacional, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes identificado con la clave **CNJP-JDP-SLP-006/2025** resolvió en los siguientes términos:

“...**RESUELVE**

- PRIMERO:** Se **SOBRESEE**, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto por **José Ángel de la Vega Pineda y José Gonzalo Contreras Díaz**, por las razones expuestas en la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes de conformidad con las razones y argumentos de la presente resolución, para los efectos conducentes.
- Notifíquese** como corresponda...”

- 9.- Inconformes con la resolución dictada por la Comisión Nacional, el 27 veintisiete de febrero de 2025, de la presente anualidad, las y los actores interpusieron los días 11 y 12 de marzo de 2025 dos mil veinticinco, Juicio Ciudadano ante este Tribunal Local con el propósito de controvertir la citada resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes **CNJP-JDP-SLP-006/2025** los cuales fueron registrados con las siguientes claves:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO		
ACTOR (A)	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CLAVE DE EXPEDIENTE
Análí Azucena Galarza Azúa	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/45/2025
José Gonzalo Contreras Díaz	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/46/2025
Alma Gabriela Coronel Torres	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/47/2025
José Manuel Jonguitud Flores	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/48/2025
Martha Orta Rodríguez	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/49/2025
Karla Sofía Torres Malpica	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/50/2025
Enrique Malacara Martínez	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/51/2025
David Mauricio Alanís Córdoba	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/52/2025
María del Rosario Sánchez Olivares	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/53/2025
Paulino Pozos Aguilar	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/54/2025
José Nazario Pineda Osorio	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/55/2025
Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/57/2025
José Ángel de la Vega Pineda	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/58/2025
Flor de Guadalupe Malpica González	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/59/2025
Miriam Alí Candia Elías	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/60/2025
Mariana García Flores	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/61/2025
Diego Armando García Blanco	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/62/2025
Rosario del Carmen Dávila Gaytán	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/63/2025
José Antonio Ortiz Toranzo	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/64/2025

10.- El día 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco este Tribunal Local dictó Acuerdo de Acumulación de los Juicios Ciudadanos **TESLP/JDC/46/2025, TESLP/JDC/47/2025, TESLP/JDC/48/2025, TESLP/JDC/49/2025, TESLP/JDC/50/2025, TESLP/JDC/51/2025, TESLP/JDC/52/2025, TESLP/JDC/53/2025**, al **TESLP/JDC/45/2025** ante la evidente igualdad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Ordenando el desechamiento de plano las demandas, de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la ley de Justicia Electoral toda vez que las demandas del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados**, se presentaron de manera extemporánea.

11.- Inconformes con la citada resolución dictada por este Tribunal Local el día 11 once de abril de la presente anualidad, los C.C. Analí Azucena Galarza Azúa, David Mauricio Alanís Córdoba, Diego Armando García Blanco, Flor de Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofía Torres Malpica, María del Rosario Sánchez Olivares, Martha Orta Rodríguez y Miriam Alí Candia Elías, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey.

12.- El siete de mayo de la presente anualidad la Sala Regional dictó las resoluciones **SM-JDC-79/2025 Y ACUMULADOS, SM-JDC-80/2025 Y ACUMULADOS y SM-JDC-81/2025 Y ACUMULADOS** en las que determinó revocar el Acuerdo de este Tribunal Local dictado el día 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco en los autos del expediente **TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados**, al determinarse incorrecto el desechamiento de las demandas presentadas por las y los actores ordenando que esta instancia jurisdiccional efectuara la admisión de los mismos, y, resolviera conforme a derecho.

13.- Con fecha ocho de mayo de 2025, se dictó auto de admisión de los juicios ciudadanos de Los Actores, que previamente se habían acumulados al expediente **TESLP/JDC/45/2025**.

14.- El 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar este Tribunal Local declaró el cierre de instrucción del expediente **TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados**, para que, en consecuencia, la ponencia instructora proceda a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

15.- El día **30 treinta de mayo** de la anualidad de transcorre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Local, turno el expediente físico del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados** para efectos de formular el proyecto de resolución.

16.- Circulado el proyecto de Resolución por la ponencia del Magistrado instructor, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de la fecha a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Local estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por las y los actores C.C. Analí Azucena Galarza Azúa, David Mauricio Alanís Córdoba, Diego Armando García Blanco, Flor de Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofía Torres Malpica, María del Rosario Sánchez Olivares, Martha Orta Rodríguez y Miriam Alí Candia Elías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Esto es así, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mediante el que se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional en un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante en contra de la exclusión de Los Actores a la sesión del Consejo Político Estatal programada para el día 3 de diciembre de 2024. De ahí, que este Tribunal Local sea competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sometidas a este, garantizando con ello, que los actos y resoluciones que se emitan dentro de un procedimiento se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la materia electoral de conformidad con las normas aplicables.

2.- **DE LA PERSONALIDAD, INTERES JURIDICO Y LEGITIMACIÓN.** Los C.C. Analí Azucena Galarza Azúa, David Mauricio Alanís Córdoba, Diego Armando García Blanco, Flor de Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofía Torres Malpica, María del Rosario Sánchez Olivares, Martha Orta Rodríguez y Miriam Alí Candia Elías, tienen personalidad para promover el juicio en que se actúa ya que los ciudadanos comparecen por su propio derecho y aducen violaciones a sus derechos político-electorales partidarios y de militancia, al haber sido excluidos

como Consejeros de la Convocatoria y Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, de fechas 1º primero y 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, sin haber sido notificados de ello, al efecto, este Órgano Jurisdiccional, les reconoce esta calidad maximizando los derechos humanos de las y los actores establecidos en la Constitución Federal en los numerales 1º primer párrafo, 34 y 35 fracción III. Ello, debido a que la autoridad responsable en el informe circunstanciado no les reconoce personería como Consejeros Políticos a Los Actores, pero si como militantes, en virtud de que aduce perdieron el status de Consejeros a partir de que el Consejo Político Estatal del PRI dictara los Acuerdos por los que se determinaron las sustituciones de Los Actores, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Se satisfacen los requisitos de legalidad e interés jurídico, toda vez que el acto impugnado que aducen las y los actores es contrario a sus pretensiones. Estos tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que controvierte la resolución de la Comisión Nacional dentro del Juicio para la Protección de los Derechos de las y los Militantes **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, cuyos agravios fueron declarados parcialmente fundados en el resolutivo segundo; en ese sentido, aduce que tal determinación causa una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:²

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia...”

El criterio anterior les surte la legitimación e interés jurídico a las y los justiciables para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia.

3.- DEFINITIVIDAD: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

4.- DE LA OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Lo anterior en correspondencia con las resoluciones dictadas el día 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco por la Sala Regional dentro de los expedientes **SM-JDC-79/2025 Y ACUMULADOS, SM-JDC-80/2025 Y ACUMULADOS y SM-JDC-81/2025 Y ACUMULADOS** en las cuales se ordenó la admisión del presente Juicio Ciudadano para que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Local resuelva lo que en derecho corresponda, ello al considerar que las demandas fueron oportunas.³

En ese tenor, los actores se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

5.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal Local, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia. Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal Local, se colman todos y cada uno de los requisitos de ley.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Constituye un derecho fundamental de todo ciudadano el derecho a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, siempre y cuando éste sea observante de los requisitos procesales previamente establecidos por el legislador según la materia. En este sentido resulta

¹ Consúltense a fojas 0968, 0970, 0974, 0976, 0984, 0986, 0988, 0990 y 0992 del Cuadernillo Auxiliar IV del Expediente TESL/JDC/145/2025 y sus Acumulados.

² Consúltense Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 **Tesis: IV.2o.T.69** L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

³ Consúltense a fojas 667 a 692 anverso del expediente original TESLP/JDC/45/2025 y ACUMULADOS.

aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 113/2001 de rubro **“JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁴ En el citado criterio jurisprudencial por su parte, se sostiene que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales deben garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, siempre y cuando el justiciable cumpla con dichos requisitos especificados en las normas objetivas procesales.

Así las cosas, resultan aplicables al presente asunto los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal que contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.⁵

Aunado a ello el criterio Jurisprudencial cuya voz y rubro son los siguientes: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, del cual derivan formalidades procesales que aseguran que la persona tenga la oportunidad de defenderse ante una decisión de una autoridad o superior jerárquico que afecte sus derechos fundamentales al violentar las garantías del debido proceso.

En el mismo sentido las Garantías Judicial y de Protección Judicial que el Derecho Convencional reconoce en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

7. DECISIÓN.

Este Tribunal Local considera **CONFIRMAR** en cuanto a que la autoridad responsable declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes y **MODIFICAR** sus efectos, en lo que fue materia de impugnación dentro del expediente **CNPJ-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 de febrero de 2025, para que se garantice el derecho de los Actores, a ser convocados y participar en todos los actos sucedidos hasta antes del 6 de marzo del 2025, en que conocieron su sustitución del cargo de Consejeros, por lo que quedan **SIN EFECTOS** los acuerdos tomados por el Consejo Político Estatal a partir de la indebida exclusión de los Actores, como lo señaló la Comisión Nacional en la resolución materia de impugnación, al declarar parcialmente fundados los agravios de los promoventes en donde existió una afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, que vulneró sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso de notificación.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 FIJACIÓN DE LA LITIS. Los Actores de las diversas demandas interpuestas ante este Tribunal Local dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS**, controvierten actos de naturaleza intrapartidaria en contra de la **“RESOLUCIÓN dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro del**

⁴ Consúltase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

⁵ “Artículo 14 de la Constitución Federal. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 y notificada el pasado 06 de marzo del presente año...”.⁶

Esto, derivado de que no fueron convocados a la sesión extraordinaria efectuada el día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se tomaron acuerdos referentes al procedimiento estatutario para renovar la dirigencia estatal de dicho partido, arguyendo la autoridad la sustitución que como Consejeros Políticos del Consejo Político Estatal del PRI, realizó dicho órgano partidista, acto del cual no fueron notificados formalmente, como lo resolvió su Comisión Nacional.

En esas circunstancias esta Tribunal Local analizará la causa petendi de los promoventes respecto a la legalidad y apego al debido proceso del acuerdo impugnado dictado por la Comisión Nacional que declara parcialmente fundados los agravios expresados por los actores y el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos de las y los Militantes dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025**.

8.2 DE LAS PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por las y los promoventes, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A los recurrentes se le admitieron los siguientes medios de prueba:

“I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación...”

Ahora bien, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hizo llegar a este Órgano Electoral, los informes Circunstanciados el día 04 cuatro de abril de la presente anualidad, y en copias certificadas, las constancias de todo lo actuado dentro del Expediente del TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS.

A las constancias documentales, de actuaciones procesales o procedimentales que obran en dicho expediente y que han sido invocadas en la presente resolución, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de probanzas que se integran por todo lo actuado en los expedientes **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS y CNJP-JDP-SLP-006/2025**. Ello, en razón del conjunto de apreciaciones del Tribunal Local para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con los ordinales 18 puntos I, VI y VII 19 puntos I incisos b), c) y d), IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia.

8.3 AGRAVIOS VERTIDOS POR LAS Y LOS PROMOVENTES. Las y los actores, en sus escritos inicial del Juicio Ciudadano vertieron los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

I. “CONCEPTO DE AGRAVIO. LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONTRA DEL SUSCRITO, dado que sin mediar audiencia se me excluye a mí y a diversos integrantes del Consejo Político Estatal en el Estado de San Luis Potosí para el periodo Estatutario 2023-2026...”

II. “CONCEPTO DE AGRAVIO. - LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, Esto toda vez que tal y como se ha señalado el Partido Revolucionario Institucional me excluye injustificadamente a mí y a diversos compañeros del Consejo Político estatal en el estado de san Luis potosí para el periodo Estatutario 2023-2026 que se ve materializada en la sesión del Consejo Político Estatal en el Estado de San Luis Potosí de fecha 3 de diciembre de 2024...”

III. “CONCEPTO DE AGRAVIO. – INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CNJP-JDP-SLP-

⁶ Consúltense: Escritos de demanda interpuestos por las y los actores C.C. Analí Azucena Galarza Azúa, David Mauricio Alanís Córdoba, Diego Armando García Blanco, Flor de Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofía Torres Malpica, María del Rosario Sánchez Olivares, Martha Orta Rodríguez y Miriam Ali Candia Elías. A fojas 3, 109, 134, 180, 203, 249, 320, 343, 389 y 412 del expediente original del juicio ciudadano TESLP/JDC/45 y sus Acumulados.

006/2025, EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2025. Inobservo la consecuencia jurídica de los hechos cuestionados derivados de la indebida exclusión del Consejo Político Estatal en el Estado de San Luis Potosí para el periodo estatutario 2023-2026... Dado que, en su resolución de fecha 27 de febrero de 2025, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, declara PARCIALMENTE FUNDADO el juicio para la protección de los derechos de las y los militantes...

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por las y los promoventes, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a las y los justiciables.

En concordancia con ello, el Tribunal Local, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial del presente Juicio Ciudadano para la conceptualización de los agravios de las y los promoventes los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁷

8.4 ANALISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS. A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios expresados por las y los recurrentes resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan:

Por lo que hace a los agravios expresados por las y Los Actores, este Tribunal Local considera del análisis integral de los motivos de inconformidad, que les asiste la razón, toda vez que de las constancias que obran en autos del presente Juicio Ciudadano, la responsable **inobservo la consecuencia jurídica**, ya que al no haber sido notificados de manera formal de los acuerdos de fecha 22 de noviembre del 2024, no debían ser excluidos en la convocatoria del día 1º primero de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en donde se llamó a los Consejeros, para participar en la Sesión Extraordinaria a las 13:00 del día 03 tres del mismo mes y año, de ahí que si los Actores, no fueron convocados y en consecuencia fueron excluidos del órgano colegido partidario, es claro que cuando se les concede la razón de que no existió la certeza de que ellos conocieran de su sustitución como Consejeros, la Comisión Nacional debió retrotraer sus derechos al momento en que se materializo el daño y que fue precisamente cuando fueron excluidos de la convocatoria a Consejo Extraordinario a celebrarse el 3 de diciembre de 2024.

Lo cual, a consideración de las y los justiciables, fue obviado por la Comisión Nacional, en la resolución dictada el día 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025** que es motivo de impugnación en los autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS**, objeto de análisis.

Resulta esencial tener presente que en México, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal⁸ contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

En ese tenor, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.47/1995, con número de registro 200234, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia

⁷ Consúltase: Tesis 2/98 “AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ “Artículo 14 de la Constitución Federal. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."⁹

El citado criterio resulta ilustrativo para el caso concreto, toda vez que se determinan etapas que se desarrollan a través de formalidades procesales, requisitos o actos específicos, tales como las notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas, pudiendo variar dichas formas o requisitos, dependiendo los diferentes juicios o procedimientos, según el acto de privación de que se trate, **con la condición de que siempre resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.**

Partiendo de ello, esta autoridad se percata que el 27 veintisiete de febrero de 2025 la Comisión Nacional, resolvió el expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025, que en lo que interesa señala:

"...RESUELVE

PRIMERO: Se...

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes de conformidad con las razones y argumentos de la presente resolución, para los efectos conducentes.

Notifíquese como corresponda..."

A juicio de este Tribunal Local, en el presente asunto, la Comisión Nacional en los extremos de la resolución impugnada motiva el declarar parcialmente fundado el Juicio interpartidario interpuesto por Los Actores en las siguientes razones:

1.- A foja 1127 del Cuadernillo Auxiliar IV del expediente en análisis la Comisión Nacional alude a que, "Del informe rendido por el Consejo Político Nacional, el cual es una prueba documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se tiene acreditada la lista vigente de las consejeras y consejeros de San Luis Potosí, sin embargo no se tiene la certeza legal de que se les notificara de manera adecuada para que los actores tuvieran pleno conocimiento del referido acuerdo y con la que pudieran ejercer sus derecho de defensa.

2.- A foja 1129 del citado Cuadernillo, la responsable señala: "del análisis de las constancias **NO existe evidencia clara de que efectivamente los actores hayan tenido conocimiento pleno de que se les dio de baja**, pues si bien se les notificó por estrados, y los estrados son medio válido de notificación de acuerdo con el Código de Justicia Partidaria, la realidad es que, no existe en el expediente en que se actúa alguna constancia que dé certeza, de que los actores hayan conocido el acuerdo con el que se les dio de baja y, en consecuencia hayan tenido la oportunidad de defenderse..."

3.- En el mismo tenor la propia Comisión Nacional pondera que, "las autoridades están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales, para lograr la notificación de sus acuerdos dictados a sus consejeras y consejeros integrantes, garantizando así el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos sus integrantes..." "Esta obligación tiene como fin que se tenga acceso a la justicia, además de que se evita que el dictado de acuerdos, posteriormente, puedan ser anulados, por un vicio de carácter procesal...".

Aunado a lo dicho en la resolución tenemos como elemento probatorio lo establecido en el Informe Circunstanciado en donde reconoce lo transcrito anteriormente, cuando señala:

"Con base en lo anterior, la falta de exhaustividad por parte de este órgano de justicia que alude la accionante detona en la resolución emitida con fecha veintisiete de febrero del año en curso, deviene

⁹ Consúltese Tesis: P/J. 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

improcedente, cuando esta autoridad en ámbito de sus facultades y velando por los intereses de los militantes y en torno a que se hagan valer los derechos políticos electorales de estos, **ordenó al Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí**, a través del Secretario Técnico que, de inmediato, y bajo su mas estricta responsabilidad **notifique los acuerdos de fechas veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se determinó sustituir a los actores**, en su calidad de integrantes del consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí, al no **existir en el expediente principal alguna constancia que dé certeza**, que los actores **hayan conocido el acuerdo con el que se les dio de baja y, en consecuencia, hayan tenido la oportunidad de defenderse...**

Lo esgrimido tanto en la resolución como en el Informe circunstanciado emitidos por la Comisión Nacional, resulta suficiente para determinar que no existe certeza de que los justiciables hubieren sido notificados formalmente del Acuerdo por el que se determinó su exclusión como Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal del PRI, pues, es claro como lo señala la responsable, que sí se transgredieron los derechos de debido proceso y la garantía de audiencia al realizarse la notificación por estrados, pues previo a ello, el propio Código de Justicia Partidaria establece el procedimiento para realizar de manera adecuada las notificaciones en el Capítulo VII en los artículos 84, 86, 87, y 88 como puede observarse a continuación:

“Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

...

*Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados **se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.***

...

*Artículo 87. La Comisión de Justicia Partidaria competente podrá habilitar, mediante oficio firmado por su Presidenta o Presidente y la o el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que le sean necesarios **para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva.***

...

Artículo 88. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión de Justicia Partidaria competente, habilitar, mediante oficio firmado por su Presidenta o Presidente y la o el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que le sean necesarios para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. La o el actuario o notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y*
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la o el promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.*

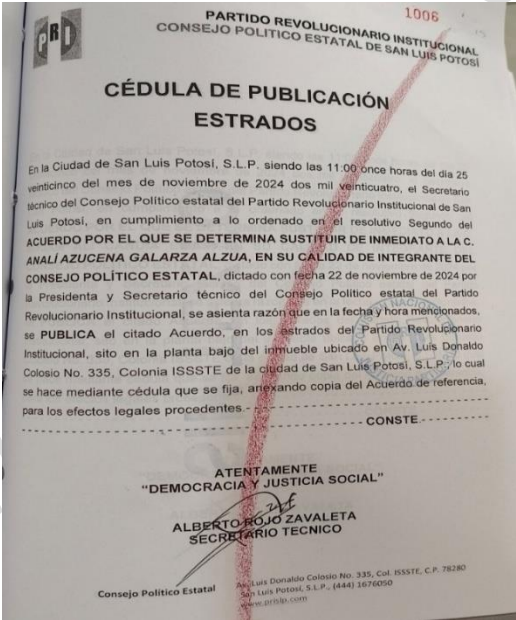
*Artículo 89. **Cuando la o el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula**, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, **se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.***

Resulta inobjetable que dada la trascendencia de la decisión del Consejo Político Estatal al emitir los multicitados acuerdos de sustitución de los Consejeros Políticos atendiendo al principio de legalidad, la responsable como lo ordena el Código de Justicia debió realizar los esfuerzos procedimentales necesarios para notificar eficazmente de manera personal a las y los justiciables, pues de los numerales citados se desprende que para efectuar tal acto procesal, la responsable debió agotar las circunstancias previas señaladas en las normas invocadas como el habilitar, mediante oficio firmado por su Presidenta o Presidente y la o el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que fueren necesarios para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva en el domicilio que los actores hayan señalado para tal efecto, ello es así, pues a fojas 1085 a 1096 del Cuadernillo Auxiliar IV se visualiza la certificación del listado actualizado en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro de los Integrantes del Consejo Político Estatal, la cual contiene información general de cada uno de los Consejeros Políticos esto es, nombre, domicilio, teléfono, antecedentes y clave de elector, en ese sentido, es claro que la responsable sí contaba con

la información suficiente para asegurarse de que se efectuara de manera eficaz la multicitada notificación.

Al efecto, constituye un hecho notorio que, en la certificación aludida, los actores del presente juicio ciudadano no aparecen, aunado a ello, dicha documental se anexó el día 1º 10 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro a la publicación de la Convocatoria por estrados para hacer del conocimiento de los Consejeros Políticos activos, la fecha de la Sesión Extraordinaria en Modalidad Mixta a efectuarse el día 03 tres del mismo mes y año a las trece horas, a la cual de igual forma es de notarse, que éstos no fueron convocados, lo cual es parte de los motivos de agravio expresados en sus escritos de demanda, y que está vinculado con la exclusión derivada del Acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro de la cual la Comisión Nacional ha declarado en la resolución impugnada que: **“NO existe evidencia clara de que efectivamente los actores hayan tenido conocimiento pleno de que se les dio de baja como consejeros...”**, lo cual tributa sentido a la molestia de los justiciables al no haber sido convocados a la sesión extraordinaria en la fecha señalada derivado del desconocimiento de haber sido dados de baja como Consejeros Políticos integrantes Consejo Político Estatal.

Aunado a lo anterior, este Tribunal local se percata que la propia Comisión Nacional señala que **no existe en el expediente en que se actúa alguna constancia que dé certeza, de que los actores hayan conocido el acuerdo con el que se les dio de baja y, en consecuencia hayan tenido la oportunidad de defenderse...**, si bien es cierto que obran a fojas 0994 a la 1009 las notificaciones por estrados mediante las cuales se publicó en los estrados del PRI el Acuerdo en el que se determina sustituir inmediatamente de la calidad de Consejeros Políticos del Consejo Político Estatal a cada una de las y los promoventes lo cual puede observarse a continuación:



Al efecto, precisa señalar, que aun cuando estas documentales obran en autos de este Juicio Ciudadano, las mismas no fueron suficientes para que la Comisión Nacional, arribara a la certeza de que dicho acto procesal de la notificación efectuada por estrados hubiese sido efectiva, de ahí que, es claro, en consonancia con lo que esta menciona en su resolución, dicha situación restringe de forma deliberada y unilateral el derecho de acceso a la justicia y a obtener una tutela judicial efectiva, porque la falta de conocimiento de tal notificación no les permitió los C.C. Analí Azucena Galarza Azúa, David Mauricio Alanís Córdoba, Diego Armando García Blanco, Flor de Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofía Torres Malpica, María del Rosario Sánchez Olivares, Martha Orta Rodríguez y Miriam Alí Candia Elías no les permitió defenderse, y más importante aún para los efectos de este Juicio Ciudadano, dicho desconocimiento reconocido por el órgano jurisdiccional interno del PRI, tuvo como materialización el no conocer de forma pronta y efectiva la Convocatoria publicada por estrados dirigida a las y los Consejeros para asistir a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal el día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, lo cual además de no incluirles en su calidad de Consejeras y Consejeros, al no estar enterados de ello, les dejó en estado de indefensión.

¹⁰ Consúltese a fojas 1036 y 1037 del Cuadernillo Auxiliar IV del expediente TESLP-JDC-45/2025 y sus Acumulados. Cedula de Publicación por Estrados y Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de diciembre del 2024 del Consejo Político Estatal del PRI signadas por el Secretario Técnico del Consejo político Estatal Lic. Alberto Rojo Zavaleta.

En relación con ello, no es óbice señalar que el Consejo Político Estatal tampoco actuó con la expedites ordenada en el artículo 86 del Código de Justicia que señala lo siguiente:

*Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados **se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.***

En ese sentido, la normatividad no es discutible, pues dada la trascendencia del sentido de la falta de inclusión en la notificación por estrados de fecha 1º de diciembre de 2024 para la Sesión Extraordinaria efectuada el día 03 tres de del mismo mes y año, al sustituirles en su calidad de consejeras y consejeros políticos, dada la trascendencia de ello, les limitaron en cuanto a sus funciones como parte de un órgano interno y fundamental del partido, como se puede apreciar en el primer párrafo del artículo 124 de los Estatutos del PRI:

“Sección 2. De los Consejos Políticos de las entidades federativas.

Artículo 124. Los Consejos Políticos de las entidades federativas son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas Asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija...”

De ahí que la naturaleza del citado consejo reúna a **“las fuerzas más significativas del Partido en la entidad y que serán corresponsables de la planeación”**. Así las cosas, según el invocado numeral los multicitados Consejeros Políticos ejercen funciones deliberativas y por las decisiones que emanan de éste se determina el sistema interno del dicho instituto político en base a su normatividad interna, en razón a ello es que la responsable debió de actuar con la expedites que su propia ley le exige, para notificarles el acto de sustitución, pues tratándose de una notificación personal debió trasladarse esta, el mismo día de su emisión o a más tardar al día siguiente, ahora bien, si les concede a Los Actores la razón y reconoce que no fueron notificados debidamente, es omisa la Comisión Nacional en atender los efectos que esto causó, como lo fue su exclusión de la convocatoria a la sesión extraordinaria del día 3 de diciembre del 2024.

En este orden de ideas, respetando el principio de exhaustividad, debe decirse que todos los argumentos esgrimidos por la Comisión Nacional resultan incongruentes con los principios de certeza y legalidad, puesto, que esta ha ordenado en el capítulo de **efectos** punto 1 al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI que de forma inmediata notifique a los promoventes del Acuerdo mediante el cual se les dio de baja como Consejeros políticos, es ahí donde Los Actores podrán defender sus derechos partidarios, de no ser así, se violaría su derechos de acceso a la justicia.

En virtud de ello, es que como lo expresa la Comisión Nacional en la Resolución impugnada, no existe en el expediente constancia alguna que de certeza de que las y los actores hayan conocido el Acuerdo con el que se les dio de baja, en consecuencia la sustitución realizada y los acuerdos que emanan del Consejo Político Estatal a partir de la Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro resultan ilegales totalmente y, como resultado de ello, deja sin efectos los acuerdos o decisiones tomados por el Consejo Político Estatal, al carecer de legitimidad quienes hayan sustituido a Los Actores.

Consecuentemente, partiendo de los razonamientos de la responsable como congruentes y beneficiosos para los Actores, es palmario que los efectos concedidos no fueron adecuados y vulneran los principios de legalidad, certeza, asociación y participación.

Indudablemente en la causa petendi formulada en los escritos recúrsales primigenios de los cuales resultó la resolución dictada por la Comisión Nacional el 27 veintisiete de febrero del presente año, fue en parte atendida, máxime que dicha Comisión Nacional afirma a través de su estudio de fondo que el Consejo Político Estatal no se cercioró de notificar eficazmente a Los Actores, violando así el debido proceso.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En concordancia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, intrapartidario, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento intrapartidario que nos ocupa, y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8º de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

- I. El primero está constituido por el núcleo duro constituido por los requisitos mencionados en párrafos anteriores que se dirigen de los ciudadanos que son parte de un proceso jurisdiccional al que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
- II. El segundo, está constituido por un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones¹³

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro **en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, o se le haga sabedor de un acto privativo**, como en el presente asunto, lo es, el que contrario a ello, el Consejo Político Estatal haya ordenado la baja inmediata de las y los promoventes, sin cerciorarse correctamente de que hayan sido notificados de tal decisión, de allí que no se les garantizara el derecho de audiencia, y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada por parte de la Comisión Nacional.

De ahí, que en aras de salvaguardar los relatados derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales invocados, de los que México es parte, este Tribunal Local considera declarar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las y los actores dentro de **Juicio Ciudadano TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados** y ordena **CONFIRMAR** en cuanto a que la autoridad responsable declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes y **MODIFICA** sus efectos, en lo que fue materia de impugnación dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 de febrero de 2025.

9. CONCLUSIÓN

Son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, los agravios expresados por Los C.C. Analí Azucena Galarza Azúa, David Mauricio Alanís Córdoba, Diego Armando García Blanco, Flor de Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofía Torres Malpica, María del Rosario Sánchez Olivares, Martha Orta Rodríguez y Miriam Ali Candia Elías, por las razones expresadas en la presente resolución, dentro del juicio ciudadano del expediente **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS**.

¹¹ Artículo 8. I Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial

¹² Artículo 14.

¹³ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”; Registro digital: 2004466.

10.EFECTOS DE LA RESOLUCION

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal Local procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se **Confirma** en cuanto a que la autoridad responsable declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, en todo lo que al efecto de realizar la notificación de su sustitución a los Actores.
- b) Al ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por Los Actores, en consecuencia **MODIFICA** los efectos de la concesión, en lo que fue materia de impugnación de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes dictada por la Comisión Nacional dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 dos mil veinticinco, para el efecto de **ORDENAR** al Consejo Político Estatal del PRI dejar **SIN EFECTOS** las actuaciones y acuerdos tomados por dicho órgano partidario, a partir de la indebida exclusión de los Actores de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria celebrarse el día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y hasta la notificación de su sustitución como Consejeras y Consejeros de fecha 6 de marzo del 2025. Asimismo, el Consejo Político Estatal del PRI deberá llevar el procedimiento que determina sus propios Estatutos y hacerlo del conocimiento de esta autoridad, y así dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo iniciar en un plazo de 25 días a partir de la notificación de la presente resolución e informar de forma inmediata a este Tribunal Local, una vez concluido dicho procedimiento interno.
- c) En cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias Definitivas de fecha 07 siete de mayo de dos mil veinticinco, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral con Sede en Monterrey N.L., en los autos de los Expedientes **SM- JDC-79/2025 y ACUMULADOS, SM- JDC-80/2025 y ACUMULADOS y SM- JDC-81/2025 y ACUMULADOS**, se **INFORMA** el cabal cumplimiento respecto a la sustanciación de los citados juicios dentro de la resolución dictada por este Tribunal Local dentro del expediente TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados de fecha 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco.

11. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

12. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a las y los actores en el domicilio autorizado **Notifíquese** por oficio adjuntando copia certificada y a la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y a su Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí. **Notifíquese** por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados**.

SEGUNDO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por los actores en el presente Juicio Ciudadano.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación en el expediente del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/45/2025 sus Acumulados, la resolución dictada por la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria del **PRI** dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 de febrero de 2025.

CUARTO. Se **MODIFICAN** los efectos de la concesión, en lo que fue materia de impugnación de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes dictada por la Comisión Nacional dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 dos mil veinticinco para tal efecto, se **ORDENA** al Consejo Político Estatal del PRI dejar **SIN EFECTOS** las actuaciones y acuerdos tomados por dicho órgano partidario, a partir de la indebida exclusión de los Actores de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y hasta la notificación de su sustitución como consejeras y consejeros de fecha 6 de marzo del 2025. Asimismo, el Consejo Político Estatal del PRI deberá llevar el procedimiento que determinan sus propios Estatutos y hacerlo del conocimiento de esta autoridad, y así dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo iniciar en un plazo de 25 días a partir de la notificación de la presente resolución e informar de forma inmediata a este Tribunal Local, una vez concluido dicho procedimiento interno.

QUINTO- Notifíquese como en derecho corresponda.

SEXTO. Publíquese la presente resolución conforme a lo ordenado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.